

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 7812 -2022-MPHCO-GT

Huánuco,

VISTO:

14 SEP 2022

El Informe N° 4298-2022-MPHCO-GT/SGTSV de fecha 13 de setiembre de 2022, el Informe Técnico Legal N° 378-2022-MPHCO-GT/SGTSV-DFC de fecha 13 de setiembre de 2022, y el Expediente N° 202221408 de fecha 2 de junio de 2022, sobre el **descargo o pedido de nulidad de una Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT)**, formulado por el administrado **ALEXANDER JEAN NOBLEJAS ALVA**.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, el cual establece que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia [...]", y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el cual señala que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

El numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales ejercen la función de: "Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial"; asimismo, el numeral 1.2 del referido cuerpo normativo señala que las municipalidades provinciales tienen la función de: "Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia".

El numeral 117.1 del Artículo 117° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), señala que: "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado".

ANTECEDENTES:

Con el Expediente N° 202221408 de fecha 2 de junio de 2022, el administrado **ALEXANDER JEAN NOBLEJAS ALVA**, en calidad de **conductor y propietario** del vehículo con **Placa de Rodaje AVN852**, presenta el descargo o nulidad de la **PIT N° 45348 (G.47)** de fecha 31 de mayo de 2022.

A través del Informe N° 4298-2022-MPHCO-GT/SGTSV de fecha 13 de setiembre de 2022, emitido por la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial, se opina que debe **declararse improcedente el descargo o pedido de nulidad**, formulado por el administrado **ALEXANDER JEAN NOBLEJAS ALVA**, respecto de la **PIT N° 45348 (G.47)** de fecha 31 de mayo de 2022, consignada al vehículo con **Placa de Rodaje AVN852**. En consecuencia, se dispone la **sanción pecuniaria de multa de 8% de la UIT**, y la **imposición de 20 puntos acumulables** en su contra; así como la incorporación de la infracción y la sanción correspondiente al Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre. Por último, se **comunica por única vez** al administrado la observancia de los artículos 34° y 67° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, referentes a la fiscalización posterior y a los deberes generales de los administrados en el procedimiento.

APRECIACIÓN LEGAL:

El numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 04-2020-MTC – Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, el cual deroga el numeral 2 del Artículo 336° del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, señala textualmente que : "El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción de procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra". (El subrayado es agregado)



Conforme a lo previsto en numeral 34.3 del artículo 34° del TUO de la Ley N° 27444, referente a la **fiscalización posterior**, se establece que: "En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente". (El subrayado es agregado)

En esa misma línea, el numeral 1 del artículo 67° del TUO de la Ley N° 27444, establece que, entre los **deberes generales de los administrados en el procedimiento**, se encuentra el de: "Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental".

En observancia de lo previsto en el numeral 120.2 del artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, referente a la **facultad de contradicción administrativa**, se establece: "Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado".

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la Ley N° 27444, se establece que: "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".



Al respecto, MORÓN URBINA (2019, p. 18) sostiene que: "En todos los casos rige como principio que la prueba está a cargo del pretensor. No del pretensor de la obligación final, sino de quien pretenda el reconocimiento del hecho invocado para fundar la resolución".¹

Conforme a lo previsto en el literal c) del numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley 27444, se establece que:

Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; (El subrayado es agregado)
- d) El perjuicio económico causado;

DEL CASO CONCRETO:

De los hechos, se desprende que mediante el operativo de fecha 31 de mayo de 2022, la Policía de Tránsito intervino a **ALEXANDER JEAN NOBLEJAS ALVA**, en calidad de conductor del vehículo con **Placa de Rodaje AVN852**, por la comisión de la infracción tipificada con el código **G.47**: "Estacionar en lugar que afecte la operatividad del servicio de transporte público de pasajeros o carga o que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalización", conforme a lo previsto en el anexo 1 del Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (en adelante el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito). Por tanto, queda acreditada la comisión de dicha infracción, tras haberse efectuado de forma regular la imputación del cargo respectivo a través de la **PIT N° 45348 (G.47)** de fecha 31 de mayo de 2022.

¹ MORÓN URBINA, J. C. (2019). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General - Tomo II*. Lima. Ed. Gaceta Jurídica. 14ª edición, p. 18.

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Tras haberse efectuado la revisión y el análisis del **Expediente N° 202221408** de fecha 2 de junio de 2022, se desprende que el administrado **ALEXANDER JEAN NOBLEJAS ALVA** ha presentado, dentro del plazo legal de cinco (5) días hábiles, el descargo o nulidad de la **PIT N° 45348 (G.47)** de fecha 31 de mayo de 2022; aduciendo que dicha papeleta le ha sido impuesta de forma arbitraria por la policía de tránsito, debido a que se encontraba prestando apoyo a su vecina que se encontraba circunstancialmente en el lugar de los hechos con la intención de abordar su vehículo. Por esta razón, el administrado pretende invocar una causal eximente o atenuante de responsabilidad contra la conducta infractora que se le atribuye, señalando que procedió a estacionarse con la finalidad de que la Sra. Octavia Santamaría Aquino de Cosme aborde su vehículo; sin embargo, por la dificultad que esta presenta en el hombro (según la copia simple del Informe Radiológico de fecha 20 de enero de 2022, y la Declaración Jurada de fecha 1 de junio de 2022), le resultó muy difícil sujetarse y tomar impulso para abordar su vehículo; situación de hecho que ocasionó que el administrado se demore en continuar con su ruta, más aún por la consideración que le tiene por tratarse de una amiga cercana de su madre.

Al respecto, cabe precisar que el administrado niega su responsabilidad por la infracción cometida, mas no ha ofrecido ninguna prueba fehaciente que desvirtúe la conducta infractora que se le atribuye, ni ha presentado medio probatorio idóneo que acredite negligencia, irregularidad o abuso de autoridad por parte de la policía de tránsito, basando su pedido únicamente en argumentos subjetivos con el fin de eludir su responsabilidad sobre el fondo del asunto. Asimismo, se evidencia que **la papeleta en cuestión ha sido impuesta de forma regular durante la intervención, sin que se advierta ningún vicio trascendente que pudiera afectar la validez del acto**, y ha sido impuesta con el consentimiento del administrado, quien ha consignado su firma en señal de conformidad y no ha efectuado ninguna anotación en el Cuadro de Observaciones del Conductor. Por otra parte, resulta insuficiente para la valoración de los hechos materia de la controversia, las pruebas documentales referentes al **Informe Radiológico** de fecha 20 de enero de 2022, y la **Declaración Jurada** de fecha 1 de junio de 2022, las cuales no guardan relación con los hechos objetivos, toda vez que la infracción que se le ha impuesto al administrado es por haberse estacionado en un lugar que afecte la operatividad del servicio de transporte o la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalización, y **el mismo administrado ha admitido en su escrito que estacionó su vehículo y se demoró en continuar con su ruta**, prevaleciendo la gravedad del daño que tiene dicha infracción para el interés público y/o bien jurídico protegido sobre el interés particular del administrado, pues una apreciación subjetiva de los hechos no representa una condición que excluya su responsabilidad, debido a que sin la misma no se hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final sobre la conducta infractora que se le atribuye, en observancia del literal c) del numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley 27444.

En consecuencia, debe declararse **IMPROCEDENTE** el descargo o pedido de nulidad de la **PIT N° 45348 (G.47)** de fecha 31 de mayo de 2022, después de evidenciarse que el administrado **ALEXANDER JEAN NOBLEJAS ALVA** ha **omitido su deber de carga de la prueba** al no aportar un medio de prueba idóneo y fehaciente que desvirtúe la conducta infractora que se le atribuye, en observancia de lo previsto en el artículo 120° y el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la Ley N° 27444; adicionalmente, puede verificarse que la papeleta en cuestión cuenta con los requisitos de validez establecidos en el artículo 326° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, en estricto cumplimiento del Procedimiento Sancionador y de los principios de la potestad sancionadora administrativa.

Bajo este contexto, resulta necesario señalar que por la naturaleza de la infracción de código **G.47**, calificada como "Grave", le corresponde al infractor **ALEXANDER JEAN NOBLEJAS ALVA**, la **sanción pecuniaria de Multa de 8% de la UIT**, y la **imposición de 20 puntos acumulables**, conforme a lo establecido en el anexo 1 del Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito.

Por lo expuesto precedentemente, debe comunicarse por **ÚNICA VEZ** al administrado **ALEXANDER JEAN NOBLEJAS ALVA**, la observancia de los artículos 34° y 67° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, referentes a la **FISCALIZACIÓN POSTERIOR** y a los **DEBERES GENERALES DE LOS ADMINISTRADOS EN EL PROCEDIMIENTO**, a fin de evitar **SOLICITUDES MERAMENTE DILATORIAS, BASADAS EN HECHOS CONTRARIOS A LA VERDAD O NO CONFIRMADOS FEHACIENTEMENTE, O DE CUALQUIER OTRO MODO AFECTAR EL PRINCIPIO DE CONDUCTA PROCEDIMENTAL**; bajo apercibimiento de adoptarse las **ACCIONES ADMINISTRATIVAS** y/o remitirse los actuados al Ministerio Público para que adopte la **ACCIÓN PENAL** que corresponda.

De acuerdo a lo expuesto y en aplicación de las facultades otorgadas por el artículo 39° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, y demás normas pertinentes;

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el descargo o pedido de nulidad, formulado por el administrado **ALEXANDER JEAN NOBLEJAS ALVA**, respecto de la PIT N° 45348 (G.47) de fecha 31 de mayo de 2022, consignada al vehículo con Placa de Rodaje AVN852, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- IMPONER sanción administrativa de multa al infractor **ALEXANDER JEAN NOBLEJAS ALVA**, identificado con DNI N° 41174353, en calidad de **conductor** del vehículo con Placa de Rodaje AVN852, con domicilio real en la CALLE LA RINCONADA MZ. "A" LOTE 8, DISTRITO DE AMARILIS, PROVINCIA Y REGIÓN DE HUÁNUCO. En consecuencia, **INCORPÓRESE** la siguiente infracción y la sanción correspondiente en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre.

NRO. DE PIT	FECHA DE LA INFRACCIÓN	CODIGO DE INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	MEDIDA PREVENTIVA	PUNTOS	RESP. SOLIDARIA	MONTO TOTAL
45348	31/05/2022	G.47 (Estacionar en lugar que afecte la operatividad del servicio de transporte público de pasajeros o carga o que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalización).	Grave	Multa de 8% de la UIT.	Remoción del vehículo.	20		S/. 368.00
TOTAL = TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO CON 00/100 SOLES								S/. 368.00
Observación: Multa que debe ser cancelada en su totalidad, bajo apercibimiento de ejecución y embargo a cargo de la Oficina de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial de Huánuco, conforme a lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, y su Reglamento, aprobado mediante el D.S. N° 069-2003-EF..								

ARTÍCULO 3°.- COMUNICAR por ÚNICA VEZ al administrado **ALEXANDER JEAN NOBLEJAS ALVA**, la observancia de los artículos 34° y 67° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, referentes a la **FISCALIZACIÓN POSTERIOR** y a los **DEBERES GENERALES DE LOS ADMINISTRADOS EN EL PROCEDIMIENTO**, a fin de evitar **SOLICITUDES MERAMENTE DILATORIAS, BASADAS EN HECHOS CONTRARIOS A LA VERDAD O NO CONFIRMADOS FEHACIENTEMENTE, O DE CUALQUIER OTRO MODO AFECTAR EL PRINCIPIO DE CONDUCTA PROCEDIMENTAL**; bajo apercibimiento de adoptarse las **ACCIONES ADMINISTRATIVAS** y/o remitirse los actuados al Ministerio Público para que adopte la **ACCIÓN PENAL** que corresponda.

ARTÍCULO 4°.- REMITIR los actuados al Área de Infracciones de la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial, para el **REGISTRO** y **CONTROL** de la sanción correspondiente, **BAJO RESPONSABILIDAD**.

ARTÍCULO 5°.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, por medio de la Subgerencia de Comunicaciones e Informática, la publicación de la presente resolución a través de la página web institucional.

ARTÍCULO 6°.- NOTIFICAR al administrado la presente resolución, con arreglo al TUO de la Ley N° 27444, y su transcripción en las áreas correspondientes para su conocimiento y debido cumplimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

Econ. Teófilo Loarte Alvarado
GERENTE DE TRANSPORTES

c.c.
Archivo
GT/tla